



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día treinta de Junio del año dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas clasificado bajo el N° **CAM-III-025-2009** ha sido iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-082-2009**, en contra de los Señores: **Argelia Olimpia Solís de Arteaga**, Alcaldesa Municipal; **Germán Alberto Rauda Paredes**, Síndico Municipal; **Juan Manuel Flores García**, Primer Regidor Propietario; **Carlos Edgardo Guardado Monroy**, Segundo Regidor Propietario; **José Francisco Argumedo Deras**, Tercer Regidor Propietario; **Consuelo del Carmen Bazán de Mejía**, Cuarta Regidora Propietaria; **Manuel de Jesús Cruz Salinas**, Quinto Regidor Propietario; **Dora Marina Hernández**, Sexta Regidora Propietaria; **René Mauricio Guzmán Sánchez**, Séptimo Regidor Propietario; **Carlos Ernesto Quintanilla Magaña**, Octavo Regidor Propietario e **Irma Elizabeth Ortega de Olivorio**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; Quienes fungieron en dichos cargos en la **Municipalidad de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad**, durante el período del **uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis** y fueron reparados según el **Examen Especial relacionado con los ingresos, egresos y proyectos** realizado a dicha Municipalidad; conteniendo **SEIS REPAROS ADMINISTRATIVOS**, **1.** Falta de rendición de Fianza, **2.** Falta de confiabilidad en la información tributaria, **3.** Pago de horas extras sin controles de marcaje, **4.** Pago en concepto de bonificaciones, **5.** Las bases de Licitación no contienen ponderaciones para evaluar la capacidad instalada, maquinaria equipo disponible de los ofertantes y **6.** Adjudicación a un mismo ofertante; por lo que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Según Informe de Examen Especial, ya relacionado, practicado por la Dirección de Auditoría Dos, de la Corte de Cuentas de la Republica.

Han intervenido en esta Instancia: el licenciado **Néstor Emilio Rivera López** en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal de la República y los Señores: **Argelia Olimpia Solís de Arteaga, Juan Manuel Flores García, Carlos**

Edgardo Guardado Monroy, José Francisco Argumedo Deras, Consuelo del Carmen Bazán de Mejía, Manuel de Jesús Cruz Salinas, Dora Marina Hernández, Rene Mauricio Guzmán Sánchez, Carlos Ernesto Quintanilla Magaña e Irma Elizabeth Ortega de Olivorio, en sus caracteres personales, y el Licenciado **William Alfredo Marroquín Rauda**, en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo del señor **Germán Alberto Rauda Paredes**.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:**

- I. Por auto de **fs. 44** emitido a las nueve horas del día cinco de marzo del año dos mil nueve, La Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo notificado al Señor Fiscal de la República tal como consta a **fs. 45**.

- II. A **fs. 46** se encuentra agregado el escrito mediante el cual el licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, se mostró parte en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, personería que legitimó con la Credencial y el Acuerdo que corren agregados a **fs. 47 y fs. 48** del presente proceso, respectivamente, siendo admitido dicho escrito por medio de auto a **fs. 49**.

- III. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 49 vto. a fs. 56 vto.** Con fecha nueve de agosto del año dos mil nueve, ordenando en el mismo emplazar a los Señores: **Argelia Olimpia Solís de Arteaga**, Alcaldesa Municipal; **Germán Alberto Rauda Paredes**, Síndico Municipal; **Juan Manuel Flores García**, Primer Regidor Propietario; **Carlos Edgardo Guardado Monroy**, Segundo Regidor Propietario; **José Francisco Argumedo Deras**,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Tercer Regidor Propietario; **Consuelo del Carmen Bazán de Mejía**, Cuarta Regidora Propietaria; **Manuel de Jesús Cruz Salinas**, Quinto Regidor Propietario; **Dora Marina Hernández**, Sexta Regidora Propietaria; **René Mauricio Guzmán Sánchez**, Séptimo Regidor Propietario; **Carlos Ernesto Quintanilla Magaña**, Octavo Regidor Propietario e **Irma Elizabeth Ortega de Olivorio**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; de **fs. 57 a fs. 80** se encuentran agregadas las esquelas de emplazamiento del Pliego de Reparos y las esquelas de notificación del auto de **fs. 49**, de los señores: **Irma Elizabeth Ortega de Olivorio**, **Argelia Olimpia Solís Arteaga**, **Consuelo del Carmen Bazán de Mejía**, **Dora Marina Hernández**, **Rene Mauricio Guzmán Sánchez**, **Carlos Ernesto Quintanilla Magaña**, **José Francisco Argumedo Deras**, **Manuel de Jesús Cruz Salinas**, **Juan Manuel Flores García**, **Carlos Edgardo Guardado Monroy** y **Germán Alberto Rauda Paredes**.

- IV. De **fs. 81 a fs. 83** se encuentra el escrito presentado por los señores: **Argelia Olimpia Solís Arteaga**, **Juan Manuel Flores García**, **Carlos Edgardo Guardado Monroy**, **José Francisco Argumedo Deras**, **Consuelo del Carmen Bazán de Mejía**, **Manuel de Jesús Cruz Salinas**, **Dora Marina Hernández**, **Rene Mauricio Guzmán Sánchez**, **Carlos Ernesto Quintanilla Magaña** e **Irma Elizabeth Ortega de Olivorio**, en sus caracteres personales, y el Licenciado **William Alfredo Marroquín Rauda**, en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo del señor **Germán Alberto Rauda Paredes**, juntamente con la fotocopia certificada del Testimonio de Escritura Pública de Poder General y Administrativo y Acta de Sustitución agregada de **fs. 91 a fs. 94**, y la documentación anexada de **fs. 85 a fs. 90** manifestando en su escrito lo siguiente: "...**FALTA DE RENDICIÓN DE FIANZA** El examen especial de auditoría determino que lo encargados de la recolección y custodia de fondos municipales como son: Administrador del Mercado Municipal, Encargada de Fondo circulante y la Colectora Municipal, no rindieron fianza a satisfacción del Concejo Municipal podemos manifestar que cuando (sic) iniciamos nuestras funciones administrativas estas personas ya se encontraban en dichos cargos, por consiguiente era responsabilidad del Concejo anterior el exigir dichas fianzas; y no fue hasta en un examen preeliminar de auditoría nos señalo dicho hallazgo y exigimos dicha garantía, la cual era satisfactoria, ya que el Administrador del Mercado, como la Colectora Municipal, entregaban diariamente a la Tesorería Municipal los fondos colectados, no así la

encargada del Fondo Circulante, que custodiaba solamente quinientos setenta y uno punto cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América, cantidad respaldada por una garantía (sic) de mil dólares.- Tomando como base lo expresado en el Art. 2086 CC, el cual expresa "la fianza es una obligación accesoria en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirle en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple".- La fianza puede constituirse no solo a favor del deudor principal, sino de otro fiador"... **FALTA DE CONFIABILIDAD EN LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA...**Respecto a este reparo manifestamos lo siguiente: **-1.** En el sistema se encuentra el número de fichas erróneas que el ex jefe del departamento de Registro y Control Tributario introdujo y para que el sistema no diera problema se dejaron en el; **2.** Las fichas que se encuentran en el sistema es porque el sistema SAFIMU II, trabaja con el numero de parcela del CNR, las Ciales no poseen ese número y que cuando las personas se presentan a calificar o se les tasa cualquier impuesto es cuando (sic) se ingresan al sistema obteniendo el numero de parcela; pero aun existen muchas fichas que no han sido ingresadas al sistema; **3.** El sistema aun no se encuentra actualizado ya cada dos meses se tiene que estar actualizando de forma manual para el calculo de morosidad; **4.** Se está trabajando en la morosidad de comercio, para establecer los negocios que no existen, pero es difícil localizar a sus propietarios; **5.** El sistema adquirido no hala los datos de metraje de las tazas, por lo que esto genera que no se reflejen en los recibos FORMULA SAFIMU I ISAM. ...**REPARO TRES, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, HALLAZGO TRES: PAGO DE HORAS EXTRAS SIN CONTROL DE MARCAJE,** Respecto de este reparo manifestamos que si existía un control de asistencia, mediante la modalidad de reloj marcador de tarjetas, en el período cuestionado, lo que sucedía es que dicho marcador se encontraba en un lugar cerrado, que solo permanecía abierto hasta las dieciséis horas; por consiguiente cuando algún empleado trabajaba horas extras o extraordinarias no era posible marcar dicha tarjeta para comprobar su salida de la oficina donde se encontraba laborando.-**REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, HALLAZGO CUATRO: PAGO EN CONCEPTO DE BONIFICACIONES** En relación a este reparo, podemos manifestar que efectivamente el Concejo Municipal solicito la deposición de los cargos a estos empleados en la fechas ya señaladas en el reparo, por no compartir la filosofía de trabajo de la nueva administración, llegando a un acuerdo donde se les ofreció entregarles una prestación económica por el trabajo realizado y tomando en cuenta el tiempo de trabajo



en la Institución; razón por la cual se erogaron los montos de dinero mencionados en el reparo; lo cual se hizo tomando como base lo establecido en el artículo 38 Numeral 12 de la Constitución. Y lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Institución. **REPARO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, HALLAZGO CINCO: LAS BASES DE LICITACIÓN NO CONTIENEN PONDERACIONES PARA EVALUAR LA CAPACIDAD INSTALADA, MAQUINARIA Y EQUIPO DISPONIBLE DE LOS OFERTANTES:** En relación a este reparo podemos manifestar que las bases de licitación si se solicitaba la capacidad instalada, maquinaria y equipo asignado a cada proyecto; lo que sucedió fue que por un error involuntario no se dio ponderación para evaluar la capacidad instalada, maquinaria y equipo disponible de la empresa constructora; sino que nos basamos para evaluar dicha capacidad solamente en revisar el listado de la maquinaria y equipo presentado en la licitación, como también el organigrama de la empresa y el personal asignado al proyecto para determinar que dicha empresa tenía la capacidad instalada. También queremos hacer de su conocimiento que dichas bases fueron revisadas por el Jurídico de la Institución, quien después de revisarlas no hizo ninguna observación al respecto. Además manifestamos que después de conocer dicha observación se procedió a darle cumplimiento al Art. 49 de la LACAP, para no cometer el mismo error en las próximas bases de licitación. **REPARO SEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, HALLAZGO SEIS: INCUMPLIMIENTO DEL ART. 70 LACAP** "...En relación a este Reparos, podemos manifestar que en el tiempo en que se estaba ejecutando el proyecto "Construcción del muro perimetral para cancha de futbol en cantón San Francisco" ninguno de los proveedores tenía cemento para la obra, solamente el proveedor la se (sic) le hicieron las compras; además la Institución estaba saturada de trabajo y por un error involuntario se adjudico de forma directa al mismo proveedor, viendo el reparo señalado, la observación y recomendación de la Unidad de Auditoría; la señora Alcaldesa giro instrucciones a la encargada de la UACI para que le diera cumplimiento al referido Art., por consiguiente desde ese momento se cumple con tal disposición...". A **fs. 95** se encuentra el auto por medio del cual se admite dicho escrito, en el cual se aclaró que habiéndose dado cumplimiento al Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto al emplazamiento del señor **Rauda Paredes**, y ya que le Licenciado **Marroquín Rauda**, se apersono a está Cámara en su calidad de Apoderado General Judicial, se ordenó continuar con el tramite de Ley y de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordeno dar audiencia a la Fiscalía



General de la República, a efecto de que emitiese su opinión en el presente Juicio de Cuentas, siendo notificado dicho auto de **fs. 96 a fs. 98.**

- V. A **fs. 99** se encuentra agregado el escrito por medio del cual el licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y por medio del cual a la vez evacua la audiencia conferida, la cual fue evacuada en los siguientes términos: "...**REPARO UNO, FALTA DE RENDICIÓN DE FIANZA**, Con relación a esta responsabilidad, los responsables de la misma no han presentado la respectiva fianza de fiel cumplimiento, para responder por sus funciones, por lo que la responsabilidad se mantiene y los responsables deben ser condenados, **REPARO DOS FALTA DE CONFIABILIDAD EN LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA**, con relación a este reparo y en vista que los responsables del mismo no han subsanado, respecto a la inclusión de todos los datos en el modulo de registro y control tributario SAFIMU II, por lo que se continua con la información deficientes, el presente reparo no puede tenerse por desvirtuado y los responsables deben ser condenados. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO TRES PAGO DE HORAS EXTRAS SON CONTROLES DE MARCAJE**, Con relación a esta observación los responsables del mismo mencionan que no se realizaba el marcaje porque el marcador después de las cuatro quedaba en un espacio cerrado, justificación que a criterio del suscrito no es suficiente para desvanecer el reparo, ya que no han presentado prueba que justifique el pago por horas extras, por lo que la responsabilidad se mantiene y los responsables del mismo deben ser condenados a reintegrar a la Municipalidad la cantidad pagada sin respaldo; **REPARO CUATRO PAGO EN CONCEPTO DE BONIFICACIONES** En relación a este reparo los responsables del mismo aceptan el pago realizado a los empleados cesado de sus trabajos en concepto de indemnización, sin embargo considero que no consta que las autoridades pertinentes hayan comunicado por escrito a la comisión de servicio civil la destitución de las personas cesadas de sus trabajos, y que dicha comisión haya autorizado el pago, así mismo el artículo 30 Ley del Servicio Civil, establece que el empleado tendrá derecho a indemnización únicamente cuando haya sido suspendida la plaza, caso que no fue así, por lo que considero que el reparo no ha sido desvirtuado y los responsables del mismo deben de ser condenados; **REPARO CINCO, LAS BASES DE LICITACIÓN NO CONTIENEN PONDERACIONES PARA EVALUAR LA CAPACIDAD INSTALADA, MAQUINARIA Y EQUIPO DISPONIBLE DE LOS**



107

OFERTANTES Y REPARO SEIS, ADJUDICACIÓN A UN MISMO OFERTANTE, Con relación a estos reparos los responsables del mismo aceptan que por error involuntario cometieron las faltas y que se han girado instrucciones para no seguirlas cometiendo, por lo que los reparos se comprueban y los responsables deben ser condenados...” Por auto de **fs. 90** se admitió el escrito antes relacionado ordenándose en el mismo el pronunciamiento de la Sentencia de merito, siendo notificado dicho auto, tal como consta de **fs. 91 a fs. 93.**



Luego de analizado el proceso, esta Cámara considera: **1)** en relación al **Reparo Numero Uno**, por **Responsabilidad Administrativa** consistente en la falta de rendición de fianza del Administrador de Mercado, Administrador del Rastro, Encargada del Fondo Circulante y Colecturía Municipal, a satisfacción del Concejo Municipal, **al respecto , tal como consta a fs. 81, los reparados alegaron en su escrito algunos puntos que esta Cámara considera procedente aclarar:** **A.** al alegar “...que estas personas ya se encontraban en dichos cargos, por consiguiente, era responsabilidad del Concejo anterior exigir dichas fianzas...”, es procedente señalar que la auditoría que dio fruto al Informe de Examen Especial y por consiguiente al presente Juicio de Cuentas fue realizada en el año dos mil nueve, aproximadamente tres años después de la toma de posesión de los funcionarios reparados y no obstante que el Concejo anterior hubiese cometido tal omisión, era responsabilidad del Concejo en funciones, tal como lo dicta el numeral 14 del artículo 30 del Código Municipal, el “Velar por la buena marcha del gobierno ...”, por lo que debieron haber realizado las gestiones necesarias, para subsanar dicha omisión y así cumplir con lo establecido por el Código Municipal; **B.** señalan que al ser informados por Auditoría de la omisión en cuanto a la falta de garantías, exigieron las mismas y anexan tres documentos privados donde el Notario legaliza o autentica la firma de los suscritos, los cuales argumentan son fianzas solidarias, pero tales documentos no cuentan con las características y solemnidades de una fianza solidaria, ya que se han basado únicamente en el concepto genérico del artículo 2086 del Código Civil, pudiendo mencionar entre otras, que no fueron celebradas ante la autoridad competente, no se conoce si el fiador es capaz de obligarse como tal, como lo establece el artículo 2100 del Código Civil y en el caso del Administrador de Mercado y la Colectora Municipal, los montos *supuestamente* afianzados son el ocho punto ochenta y siete por ciento (8.87%) y el cero punto sesenta y tres por ciento (0.63%) del promedio mensual de ingresos manejados

por cada uno, respectivamente, es decir que aparte de la falta de solemnidades de los documentos presentados, los mismos son insuficientes, lo que nos lleva al literal **C**. ya que los reparados manifestaron que las garantías eran satisfactorias, así: "...la cual era satisfactoria, ya que el Administrador de Mercado, como la colectora Municipal entregaban diariamente a la Tesorería Municipal los fondos colectados...", aclarándoles al respecto el tenor de los artículos 97 del Código Municipal y 104 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a estos se refieren a la recepción, recaudación, control o custodia de fondos, siendo esta última no cuantificable en tiempo, por lo que aunque entregasen diariamente los fondos colectados a la Tesorería Municipal, participaban dentro del proceso enunciado en los artículos citados, por lo que con tal afirmación confirman expresamente la condición reportada, ya que al ser dichos empleados los encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos o del manejo de bienes públicos les era de carácter obligatorio el rendir fianza a favor del Municipio y era el Concejo Municipal, como máxima autoridad, tal como lo estipula el artículo 24 del Código Municipal y como encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, con base al artículo 2 de la misma normativa, el principal responsable por velar por la Hacienda Pública Municipal, Por lo que esta Cámara en vista del razonamiento jurídico antes planteado y a la evidente inobservancia de los *artículos* 97 del Código Municipal y 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, coincide con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada a **fs. 99** del presente Juicio; por lo que considera pertinente emitir un fallo condenatorio, ya que dicha omisión genera Responsabilidad Administrativa según el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que considera procedente **CONDENAR** a los señores: **Argelia Olimpia Solís de Arteaga**, Alcaldesa Municipal; **Germán Alberto Rauda Paredes**, Síndico Municipal; **Juan Manuel Flores García**, Primer Regidor Propietario; **Carlos Edgardo Guardado Monroy**, Segundo Regidor Propietario; **José Francisco Argumedo Deras**, Tercer Regidor Propietario; **Consuelo del Carmen Bazán de Mejía**, Cuarta Regidora Propietaria; **Manuel de Jesús Cruz Salinas**, Quinto Regidor Propietario; **Dora Marina Hernández**, Sexta Regidora Propietaria; **René Mauricio Guzmán Sánchez**, Séptimo Regidor Propietario y a **Carlos Ernesto Quintanilla Magaña**, Octavo Regidor Propietario; al pago de la multa correspondiente por Responsabilidad Administrativa en base al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación al Art. 61 de la misma Ley en grado de responsabilidad por acción u omisión. **2)** en relación al **Reparo Numero Dos**, por **Responsabilidad Administrativa** consistente en la falta de confiabilidad tributaria, de la información generada por el Modulo de Registro y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



108



Control Tributario del Sistema de Administración Financiera Municipal Dos (SAFIMU II), ante este reparo los funcionarios, tanto en la etapa administrativa como judicial del presente proceso, tal como consta a fs. 35 y fs. 82 respectivamente, mencionan que "...el sistema no cuenta con el registro total de contribuyentes, pero se está haciendo lo posible para que estos ingresen al sistema...", "...existen muchas fichas que no han sido llenadas..." y "el sistema aun no se encuentra actualizado..." aceptando con tales afirmaciones de forma expresa la omisión planteada en el Reparo numero Dos, así mismo dentro del escrito los reparados vierten argumentos en los cuales en teoría se esta trabajando en la morosidad de comercio y en la actualización manual del sistema SAFIMU II, pero tales argumentos no fueron respaldados por documentación alguna que lograrse oponer resistencia, tal como lo define el Art. 235 del Código de Procedimientos Civiles; además está Cámara con relación al presente Reparo considera importante destacar que una de los objetivos principales del Modulo de Registro y Control Tributario SAFIMU II, al poseer la información generada por el Departamento de Registro y Control de la Municipalidad es cumplir con las características propias de las Municipalidades, planteadas en el artículo 2 del Código Municipal, en el cual entre otras se estipula que estará "...organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local..." al no incluir todos los datos del Modulo de Registro y Control Tributario SAFIMU II y no contar así con información real y de utilidad al Municipio sobre los ingresos Municipales, tal como los señala el artículo 63 del Código Municipal, no solo se pone en riesgo la transparencia, planteada en el artículo 125- A del Código Municipal; sino que pone en riesgo su recaudación, al poder aplicarse lo estipulado por el artículo 64 del Código Municipal. Por lo que esta Cámara en vista de los hechos expuestos por los Señores Auditores debidamente probados en los papeles de trabajo que forman parte integral al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, realizado a dicha Municipalidad, en el periodo relacionado en el párrafo primero de la presente Sentencia, al razonamiento jurídico antes planteado, a la falta de aportación probatoria, en base al *onus probandi* y a la evidente inobservancia del artículo 75 Inc. 2 de la Ley Tributaria, coincide con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada a fs. 99 del presente Juicio; por lo tanto es procedente **CONDENAR** a los Señores: **Argelia Olimpia Solís de Arteaga**, Alcaldesa Municipal; **Germán Alberto Rauda Paredes**, Síndico Municipal; **Juan Manuel Flores García**, Primer Regidor Propietario; **Carlos Edgardo Guardado Monroy**, Segundo Regidor Propietario; **José Francisco Argumedo Deras**, Tercer Regidor Propietario; **Consuelo del Carmen Bazán de Mejía**, Cuarta Regidora Propietaria;

Manuel de Jesús Cruz Salinas, Quinto Regidor Propietario; **Dora Marina Hernández**, Sexta Regidora Propietaria; **René Mauricio Guzmán Sánchez**, Séptimo Regidor Propietario y a **Carlos Ernesto Quintanilla Magaña**, Octavo Regidor Propietario. **3)** en relación al **Reparo Numero Tres**, por **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa** consistente en la autorización del Concejo Municipal en el pago de UN MIL DIECISIETE DOLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA(\$1,017.63) en horas extras, sin existir controles de marcaje de entrada y salida de los empleados; aunque bien es cierto tanto en la etapa administrativa como en la Judicial del presente proceso, los reparados han sostenido el argumento que "...si existía un control de asistencia, mediante la modalidad de reloj marcador...dicho marcador se encontraba en un lugar cerrado, que solo permanecía abierto hasta las dieciséis horas...por lo que cuando un empleado trabajaba horas extras no era posible comprobar su salida...", cabe aclarar que lo cuestionado por está Corte no es la existencia de un reloj marcador, sino el pago de horas extras, sin que existiesen controles de marcaje, que justificasen dichas erogaciones por parte de la Municipalidad, no obstante los funcionarios no aportaron prueba, con base al *onus probandi* que demostrase que los empleados detallados a fs. 52 vuelto del presente Juicio, hubiesen permanecido en un horario extra a su jornada ordinaria de trabajo en la Municipalidad, desempeñando alguna actividad que no pudiese haber sido cubierta dentro de la jornada ordinaria, fuese por su urgencia o como consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor y así justificar y acreditar la real y efectiva realización de los mismos, justificando la remuneración a la prestación de servicios en calidad de sobretiempo, ya que aun que los reparados alegasen que "...el marcador se encontraba en un lugar cerrado ..." si bien, a lo mejor ofrecía seguridad para su resguardo, no era un mecanismo *efectivo* para el cumplimiento del objetivo reglado en el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad de Ciudad Arce, en su artículo 72, existiendo entonces una clara contravención del citado artículo y de la Norma Técnica de Control Interno de la Corte de Cuentas 2-7, CONTROL DE LA ASISTENCIA, configurándose la inobservancia a tales disposiciones competentes al Concejo Municipal, quienes, tal como lo dispone el Art 31 numeral 4, están obligados a "...Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia..." resultando en un perjuicio económico para la Municipalidad, en cuanto no fue comprobado que los fondos erogados, en efecto fuesen una remuneración efectiva del trabajo devengado por sus empleados. Por lo que esta Cámara en vista de los hechos expuestos por los Señores Auditores debidamente probados en los papeles de trabajo que forman parte integral al Informe de Examen Especial



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



109

a la Ejecución Presupuestaria, realizado a dicha Municipalidad, en el periodo relacionado en el párrafo primero de la presente Sentencia, al razonamiento jurídico antes planteado, a la falta de aportación probatoria, coincide con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada a **fs. 99** del presente Juicio; por lo tanto considera procedente **CONDENAR** a los Señores: **Argelia Olimpia Solís de Arteaga**, Alcaldesa Municipal; **Germán Alberto Rauda Paredes**, Síndico Municipal; **Juan Manuel Flores García**, Primer Regidor Propietario; **Carlos Edgardo Guardado Monroy**, Segundo Regidor Propietario; **José Francisco Argumedo Deras**, Tercer Regidor Propietario; **Consuelo del Carmen Bazán de Mejía**, Cuarta Regidora Propietaria; **Manuel de Jesús Cruz Salinas**, Quinto Regidor Propietario; **Dora Marina Hernández**, Sexta Regidora Propietaria; **René Mauricio Guzmán Sánchez**, Séptimo Regidor Propietario y a **Carlos Ernesto Quintanilla Magaña**, Octavo Regidor Propietario, en grado de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, artículos 54 y 55 respectivamente. **4)** en relación al **Reparo Numero Cuatro** por **Responsabilidad Administrativa** consistente en la desistimiento de los servicios de la Tesorera Municipal y del Jefe de Registro y Control Tributario; a la autorización del pago de “bonificaciones por despido” por un monto de ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE DÓLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$11,820.83), sin la existencia de procesos o resoluciones del Tribunal de lo Laboral sobre la destitución y al pago de SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA a un vigilante, como pago por renuncia, sin haberse hecho el procedimiento de supresión de plaza; ante tal reparo, los funcionarios en la etapa administrativa del presente proceso, tal como consta a fs. 38 manifestaron: “Efectivamente el Concejo Municipal autorizo la erogación de fondos para efectos del pago de las indemnizaciones para los empleados que se había acordado prescindir de sus servicios... y *siendo que no se entablo el juicio laboral correspondiente...* se procedió a autorizar la erogación de fondos...”, aceptando expresamente con tales alegatos la omisión planteada en el presente reparo, al respecto esta Cámara considera procedente aclarar cual es la esencia del reparo en cuestión, lo que está siendo cuestionado por esta Corte no es en sí, la erogación de los fondos como indemnización a los empleados cesados de sus funciones, ni la violentación de los derechos individuales laborales de los mismos, competencia exclusiva del Tribunal de Servicio Civil el cual es un ente administrativo creado para un fin público, que es velar por las buenas relaciones del Estado y el Municipio con sus funcionarios y empleados, en el caso en concreto, no corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de tales incidentes, lo que fue reparado por esta Cámara y afirmado por los reparados es



la falta de ejecución de los procedimientos que con base al artículo 52 de la Ley del Servicio Civil, son los indicados para proceder al despido o destitución de los empleados públicos pertenecientes a la carrera administrativa, y siendo que la misión de la Corte de Cuentas es *pronunciarse profesional y éticamente sobre la legalidad, eficiencia, economía, efectividad y transparencia de la gestión pública* y ante la confirmación por parte de los reparados de la inobservancia de los artículos 29 y 55 de la Ley del Servicio Civil, al razonamiento jurídico antes planteado y a la falta de aportación probatoria, coincide con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada a **fs. 99** del presente Juicio; considera procedente **CONDENAR** a los Señores: **Argelia Olimpia Solís de Arteaga**, Alcaldesa Municipal; **Germán Alberto Rauda Paredes**, Síndico Municipal; **Juan Manuel Flores García**, Primer Regidor Propietario; **Carlos Edgardo Guardado Monroy**, Segundo Regidor Propietario; **José Francisco Argumedo Deras**, Tercer Regidor Propietario; **Consuelo del Carmen Bazán de Mejía**, Cuarta Regidora Propietaria; **Manuel de Jesús Cruz Salinas**, Quinto Regidor Propietario; **Dora Marina Hernández**, Sexta Regidora Propietaria; **René Mauricio Guzmán Sánchez**, Séptimo Regidor Propietario y a **Carlos Ernesto Quintanilla Magaña**, Octavo Regidor Propietario, en grado de Responsabilidad Administrativa con base al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **5)** en relación al **Reparo Numero Cinco** por **Responsabilidad Administrativa** consistente en la falta de establecimiento de ponderaciones para evaluar la capacidad instalada y maquinaria y equipo disponible de las ofertas técnicas de los ofertantes, en los proyectos: "Construcción de Concretado Hidráulico sobre calle al Caserío el Tepeyac Cantón Los Acostas." y "Construcción de Casa Comunal en Cantón San Andrés, ambos realizados por la Municipalidad; ante tal reparo, la Jefa de la Unidad de Adquisiciones Institucional, tal como consta a fs. 40 del presente proceso manifestó lo siguiente "...efectivamente en las licitaciones efectuadas no se estableció el puntaje para la evaluación de la capacidad instalada, maquinaria y equipos disponibles de los ofertantes...", y ya en la etapa judicial los funcionarios a fs. 82 vto. justificaron tal omisión así: "...lo que sucedió fue que *por un error involuntario* no se dio ponderación para evaluar la capacidad instalada, maquinaria y equipo disponible de la empresa constructora...", obteniendo como consecuencia que no hubiese transparencia en dicha contratación por parte de la Municipalidad, ya que tal como lo estableció la Sentencia de la Sala de lo Contenciosos Administrativo con referencia **Ref: 161-C-200** de fecha siete de agosto del año dos mil uno el acto de adjudicación es: "Aquel por el cual el licitante determina, declara y acepta la *propuesta mas ventajosa*, poniendo fin al procedimiento administrativo precontractual" entendiéndose a la oferta más



Ventajosa, no necesariamente la de “menor precio”, ya que ese es tan solo uno de los criterios de selección; se refiere más bien a las condiciones técnicas establecidas previamente en los parámetros técnicos y retomados en la *evaluación de ofertas* y al no poseer parámetros para la evaluación de tales criterios, se corre el riesgo de realizar una mala adjudicación, siendo que tales parámetros son básicos dentro de los procesos de licitación y al no incluirlos se pierde la posibilidad de realizar una contratación ventajosa para la Municipalidad y por consiguiente favorable a los interés no solo del Municipio como entidad, sino de los habitantes del mismo en tanto estos son los beneficiarios de las obras a realizarse, Por lo que esta Cámara en vista de los hechos expuestos por los Señores Auditores debidamente probados en los papeles de trabajo que forman parte integral al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, realizado a dicha Municipalidad, en el periodo relacionado en el párrafo primero de la presente Sentencia, al razonamiento jurídico antes planteado, y a la evidente inobservancia de los artículos 27 literal b, 12 literal f. y 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y al artículo 49 del Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, coincide con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada a **fs. 99** del presente Juicio; por lo tanto es procedente **CONDENAR** a la señora **Irma Elizabeth Ortega de Olivorio**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, en grado de Responsabilidad Administrativa con base al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **6)** en relación al **Reparo Numero Seis** por **Responsabilidad Administrativa** consistente en la adquisición de cemento para el Proyecto “Adoquinado Completo, Cordón Cuneta de Calle Principal, Calle los Cables, Pasaje número dos, Colonia las Margaritas, Cantón Santa Lucia” por un monto de OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$8,387.94) y adjudico las compra de cemento al mismo ofertante para el proyecto “Construcción de Muro Perimetral para la cancha de fútbol del Cantón San Francisco por la cantidad de ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$11,588.46) haciendo un total adjudicado a un mismo proveedor de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$19,976.40), en un periodo menor a tres meses calendario; el Concejo Municipal manifestó en etapa judicial del presente Juicio de Cuentas, tal como consta a fs. 82 fte. que “la institución estaba saturada de trabajo y que por un error involuntario se adjudico de forma directa al mismo proveedor...” alegato que está Cámara considera alarmante ya que al



estar, tal como lo establece el artículo 2 del Código Municipal "...encargado de la rectoría y gerencia del bien común local..." no pueden alegar sobrecarga laboral para justificar sus errores, ya que su trabajo en síntesis se traduce en el gerenciamiento de la Municipalidad en pro de sus habitantes y al querer justificar sus omisiones, por saturación de trabajo, no solo esta confirmando el reparo en cuestión sino que da pie a especular sobre su gestión en general, ante dicha afirmación queda que establecida la inobservancia a lo establecido en el *artículo 70 de la LACAP* en donde se prohíbe expresamente tal hecho so pena de nulidad, ya que era responsabilidad de la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), el verificar que se estuviese adquiriendo el cemento bajo lo estipulado por la LACAP, con base a las atribuciones de la UACI, reguladas por el *artículo 12* de la misma Ley por lo que esta Cámara en vista del razonamiento antes planteado y a la evidente inobservancia de los *artículos 12, 70, 58, 25 de la LACAP*, coincide con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada de **fs. 99** del presente Juicio; considera procedente **CONDENAR** a la señora **Irma Elizabeth Ortega de Olivorio**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, en grado de Responsabilidad Administrativa con base al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República; 3, 15, 16, 54, 57, 61 y 107 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 240, 417, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, está Cámara **FALLA: 1. REPAROS NUMEROS UNO, DOS, TRES Y CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 1.1** Condénese a la señora **ARGELIA OLIMPIA SOLÍS DE ARTEAGA, ALCALDESA MUNICIPAL**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$230.00)** equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento en que se dieron los hechos, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **NOVECIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$920.00)**; **1.2** Condénese al señor **GERMÁN ALBERTO RAUDA PAREDES, SÍNDICO MUNICIPAL**, a pagar la cantidad de **TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$30.00)**, equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento en que se dieron los hechos, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **CIENTO VEINTE DÓL ARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$120.00)**; **1.3** Condénese al señor



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



111

JUAN MANUEL FLORES GARCÍA, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$79.00)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo al momento en que se dieron los hechos, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **TRESCIENTOS DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$316.00)**; 1.4 Condénese al señor **CARLOS EDGARDO GUARDADO MONROY**, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$79.00)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo al momento en que se dieron los hechos, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **TRESCIENTOS DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$316.00)**; 1.5 Condénese al señor **JOSÉ FRANCISCO ARGUMEDO DERAS**, TERCER REGIDOR PROPIETARIO, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$79.00)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **TRESCIENTOS DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$316.00)**; 1.6 Condénese a la señora **CONSUELO DEL CARMEN BAZÁN DE MEJÍA**, CUARTA REGIDORA PROPIETARIA a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$79.00)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **TRESCIENTOS DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$316.00)**; 1.7 Condénese al señor **MANUEL DE JESÚS CRUZ SALINAS**, QUINTO REGIDOR PROPIETARIO, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$79.00)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo al momento en que se dieron los hechos, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **TRESCIENTOS DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$316.00)**; 1.8 Condénese a la señora **DORA MARINA HERNÁNDEZ**, SEXTA REGIDORA PROPIETARIA, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$79.00)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario



mínimo al momento en que se dieron los hechos, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **TRESCIENTOS DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$316.00)**; 1.9 Condénese al señor **RENÉ MAURICIO GUZMÁN SÁNCHEZ**, SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$79.00)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo al momento en que se dieron los hechos, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **TRESCIENTOS DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$316.00)**; 1.10 Condénese al señor **CARLOS ERNESTO QUINTANILLA MAGAÑA**, OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$79.00)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo al momento en que se dieron los hechos, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **TRESCIENTOS DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$316.00)**; 2. **REPARO NUMERO TRES, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, CONDÉNESE** a los señores **ARGELIA OLIMPIA SOLÍS DE ARTEAGA**, ALCALDESA MUNICIPAL; **GERMÁN ALBERTO RAUDA PAREDES**, SÍNDICO MUNICIPAL; **JUAN MANUEL FLORES GARCÍA**, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO; **CARLOS EDGARDO GUARDADO MONROY**, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO; **JOSÉ FRANCISCO ARGUMEDO DERAS**, TERCER REGIDOR PROPIETARIO; **CONSUELO DEL CARMEN BAZÁN DE MEJÍA**, CUARTA REGIDORA PROPIETARIA; **MANUEL DE JESÚS CRUZ SALINAS**, QUINTO REGIDOR PROPIETARIO; **DORA MARINA HERNÁNDEZ**, SEXTA REGIDORA PROPIETARIA; **RENÉ MAURICIO GUZMÁN SÁNCHEZ**, SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO Y **CARLOS ERNESTO QUINTANILLA MAGAÑA**, OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO, a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de **MIL DIECISIETE DÓLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$1,017.63)** con base a los artículos 55 y 57 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República. 3. **REPAROS NUMEROS CINCO Y SEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Condénese a la señora **IRMA ELIZABETH ORTEGA DE OLIVORIO JEFA DE LA UACI**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y SEIS DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$76.50)** equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



118

En que se dieron los hechos, por cada uno de los reparos, haciendo un total de CIENTO CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$153.00); 3. Queda pendiente la aprobación de la cuenta de los funcionarios condenados, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente sentencia. Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al FONDO GENERAL DE LA NACIÓN. HAGÁSE SABER.

Cal



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.



CAM-III-IA-025-2009
JC-III-082-2009
SD-042-2010
Ref. FGR. 103-DE-UJC-5-09
Cámara 3^{era} de 1^{era} Instancia C. de C.
A.M. de Ciudad Arce Depto. La Libertad
Ref^{ooo}



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



116

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día veintisiete de julio del año dos mil diez.

No habiendo interpuesto recurso alguno, dentro del término legal, contra la Sentencia, proveída por está Cámara a las catorce horas del día treinta de Junio del año dos mil diez, que corre agregada de fs. 103 Vto. a fs. 112 Fte. del Juicio de Cuentas Número JC-III-082-2009, instruido contra los Señores: Argelia Olimpia Solís de Arteaga, Alcaldesa Municipal; Germán Alberto Rauda Paredes, Síndico Municipal; Juan Manuel Flores García, Primer Regidor Propietario; Carlos Edgardo Guardado Monroy, Segundo Regidor Propietario; José Francisco Argumedo Deras, Tercer Regidor Propietario; Consuelo del Carmen Bazán de Mejía, Cuarta Regidora Propietaria; Manuel de Jesús Cruz Salinas, Quinto Regidor Propietario; Dora Marina Hernández, Sexta Regidora Propietaria; René Mauricio Guzmán Sánchez, Séptimo Regidor Propietario; Carlos Ernesto Quintanilla Magaña, Octavo Regidor Propietario e Irma Elizabeth Ortega de Olivorio, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, según Informe de Examen Especial relacionado con los ingresos, egresos y proyectos, realizado a la Municipalidad de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, durante el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis.

Por tanto de conformidad con el Art. 70 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la Sentencia en comento. Al efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de está Corte.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Handwritten signature and scribbles over the stamps.



Secretaría de Actuación

CAM-III-IA-025-2009
JC-III-082-2009
SD-042-2010
Ref. FGR. 103-DE-UJC-5-09
Cámara 3ª de 1ª Instancia C. de C.
A.M. de Ciudad Arce Depto. La Libertad
Sef



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON
LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DEL
MUNICIPIO DE CIUDAD ARCE, DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1
DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2006 ✓**

FEBRERO 2009

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.



INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. INTRODUCCIÓN -----	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN -----	1
1. Objetivo General -----	1
2. Objetivos Específicos -----	1
3. Alcance del Examen -----	2
4. Información Presupuestaria -----	2
III. RESULTADOS DEL EXAMEN -----	2
IV. RECOMENDACIONES -----	12
V. PARRAFO ACLARATORIO -----	13



Señores:
Concejo Municipal de Ciudad Arce,
Departamento de La Libertad
Presente.

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y de conformidad a la Orden de Trabajo No. DASM-41/2007 de fecha 31 de agosto del 2007; hemos efectuado Examen Especial relacionado con los Ingresos, Egresos y Proyectos del Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2006.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales relacionado con los Ingresos, Egresos y Proyectos, en el período antes mencionado, en el Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad.

2. Objetivos Específicos

- Verificar que las transacciones hayan sido registradas en forma oportuna.
- Verificar que los recursos percibidos hayan sido utilizados para los fines programados.
- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al Municipio.
- Establecer la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.
- Comprobar la razonabilidad de la inversión en obras de infraestructura realizada por la Municipalidad, además constatar la existencia física de los mismos y determinar la funcionalidad y si dichas obras han cumplido con las expectativas de la población.



3. Alcance del Examen

Efectuamos Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, para comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento legal de las operaciones en el Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, durante el período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2006.

Realizamos nuestro examen con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. Información Presupuestaria del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2006

SUMARIO DE INGRESOS	2006
Impuestos	\$ 151,943.84
Tasas y Derechos	\$ 109,812.01
Ventas de Bienes y Servicios	\$ 4,800.00
Ingresos Financieros y Otros	\$ 37,035.89
Transferencias Corrientes	\$ 150,348.00
Transferencias de Capital	\$ 603,216.00
Endeudamiento Público	\$ 292,844.26
Total	\$1,350,000.00
SUMARIO DE EGRESOS	2006
Remuneraciones	\$ 407,030.00
Adquisiciones de Bienes y Servicios	\$ 106,661.72
Gastos Financieros y Otros	\$ 4,500.00
Transferencias Corrientes	\$ 8,466.67
Inversiones en Activos Fijos	\$ 823,341.61
Total	\$1,350,000.00

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. Falta de Rendición de Fianza

Determinamos que los siguientes encargados de la recaudación y custodia de fondos municipales no rindieron fianza a satisfacción del Concejo Municipal: Administrador del Mercado, Administrador del Rastro, Encargada del Fondo Circulante y Colectora Municipal. El promedio mensual de los ingresos manejados por cada uno de los empleados antes mencionados fueron de:

Administrador del Mercado Municipal	\$ 3,383.73
Encargada del Fondo Circulante	\$ 571.43
Colectora municipal	\$ 158,994.16
Total de ingresos mensuales	\$ 162,949.32



El Art. 97 del Código Municipal establece que: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo"

El Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, estén obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones"

La deficiencia se origino debido a que el Concejo Municipal no ha exigido fianza a los empleados que manejan los Fondos Municipales.

Al no exigir la fianza a los manejadores de fondos, se genera el riesgo de pérdida de recursos financieros y la administración no tendría garantía para poder recuperar de forma inmediata los recursos.

Comentarios de la Administración

Según nota de fecha 11 de enero del 2008, el Concejo Municipal manifestó: "Que se han girado ya instrucciones necesarias, para que todas las personas que tengan que ver con la recaudación de fondos públicos, rindan las fianzas correspondientes"

Según nota del 17 de noviembre del 2008, el Concejo Municipal manifestó que: "Se adjunta la documentación que confirma que los señores: Administrador de Mercado, Administrador del Rastro, Encargado del Fondo Circulante, Colectora y Tesorera Municipal, cuentan con su respectiva fianza".

Comentarios de los Auditores

Después de haber verificado la documentación presentada por la Administración, la deficiencia señalada no se desvanece, ya que el Concejo Municipal no ha exigido la fianza respectiva a los empleados que manejan los fondos municipales.

Después de analizar los documentos que presentó la Municipalidad, según nota del 17 de noviembre, comprobamos que estos no son fianzas; debido a que solo son un compromiso que firma un codeudor junto a un notario en donde se compromete a responder económicamente, si el manejador de fondo causara algún detrimento de los recursos Municipales.



2. Falta de Confiabilidad de la Información Tributaria

Comprobamos que la información generada por el modulo de Registro y Control Tributario en el Sistema de Administración Financiera Municipal Dos (SAFIMU II), no es confiable debido a las siguientes condiciones:

1. Existen 1,290 contribuyentes que no han sido ingresados en el sistema así:

Inmuebles o tasas	1,055
Negocios o empresas	235
Total de Contribuyentes	<u>1,290</u>
2. El número de contribuyentes que refleja el sistema en el módulo de inmuebles al 31 de diciembre del 2006 es de 3,320, de los cuales 820 no pertenecen a este modulo.
3. La mora que refleja el listado de morosidad de contribuyentes de inmuebles y empresas zona urbana y rural al 31 de diciembre de 2006 es de \$ 252,060.68; a la misma fecha el estado de situación financiera refleja un monto de \$93,246.03. Así mismo se desconoce el monto de la mora de los contribuyentes que están fuera del sistema.
4. Para el cálculo de interés por mora, el sistema no acepta decimales, lo que genera que a los contribuyentes se les cobre de más o de menos.
5. Los formularios – Recibos de Ingresos 1-ISAM, en la parte de la descripción, no refleja el número de los metros lineales en el caso del alumbrado público, los metros cuadrados en el caso del adoquinado y aseo público y el monto del activo en el caso de las empresas.

El inciso segundo del Art. 75 de la Ley General Tributaria Municipal establece que: "Igualmente se presumirán legítimos, los actos de liquidación de tributos municipales, multas, intereses, notificaciones, requerimientos, avisos, citaciones, cobros y otros similares, realizado por la administración tributaria municipal por medio de sistemas computarizados, cuando estos documentos contengan además de la firma impresa del funcionario o delegado correspondiente, los datos e informaciones necesarias para la correcta comprensión de su contenido"

La deficiencia se origino debido a que el Concejo Municipal no ha supervisado que el Jefe del Departamento de Registro y Control Tributario, incluya toda la información que deba generar este Departamento en el módulo que corresponde en el SAFIMU II.

Al no incluir todos los datos en el Módulo de Registro y Control Tributario en el SAFIMU II, se ha generado que la información no sea real y no sea de utilidad a la Administración para la toma de decisiones.



Comentarios de la Administración

Según nota de fecha 11 de enero del 2008, el Concejo Municipal manifestó que: "El sistema no cuenta con el registro total de contribuyentes pero se está haciendo lo posible para que estos ingresen plenamente al sistema, vale mencionar que con el sistema no se ha realizado las generaciones correspondientes a cada sector, es por ello que el informe originado por el sistema refleja en monto individual por cada contribuyente la deuda ya sea esta por tasa o impuestos así como la multa, los intereses moratorios y el cinco de las fiestas patronales, vale mencionar que los montos de los intereses están en función del tiempo, por ello contabilidad solo registra el devengamiento de tasas e impuestos así como las fiestas patronales".

Comentarios del auditor

No obstante las explicaciones vertidas por el Concejo Municipal, la deficiencia no ha sido superada debido a que la información que genera el Modulo de Registro y Control Tributario en el SAFIMU II, no es confiable.

3. Pago de horas extras sin controles de marcaje

Comprobamos que durante el período del 01 de mayo al 31 de diciembre del 2006, el Concejo Municipal autorizo el pago de \$1,017.63 en horas extras, sin existir controles de marcaje de entrada y salida de los empleados. A continuación se presenta el detalle del monto cancelado:

Mes	Cargo	Monto S/Alcaldía (\$)
Jun-06	Auxiliar de Tesorería	77.04
Jun-06	Jefe de la UACI	153.02
Jul-06	Auxiliar de Tesorería	25.68
Jul-06	Jefe de la UACI	121.22
Dic-06	Jefe del Registro del Estado Familiar	377.50
Dic-06	Secretaria del Registro del Estado Familiar	263.17
	Total	1,017.63

El Art. 72 del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad de Ciudad Arce, aprobado mediante Acuerdo No. 3 del Acta No. 36 del 25 de noviembre del 2003 establece que "La asistencia y permanencia de los empleados en el desempeño de sus labores será controlada en la forma y por los medios que la Municipalidad considere adecuados a cada lugar de trabajo. Cuando el sistema que se establezca sea a través de reloj marcador y tarjeta, las marcas defectuosas, manchadas o confusas se tendrán por no hechas, siempre que ello no provenga de defectos mecánicos del sistema de control".



La Norma Técnica de Control Interno 2-07 CONTROL DE ASISTENCIA emitida por la Corte de Cuentas de la República, establece que "En cada entidad pública se establecerán normas y procedimientos que permitan el control de asistencia, permanencia en el lugar de trabajo y puntualidad de sus servidores. El control de asistencia puede ser realizado por medios manuales o automatizados, que ofrezcan seguridad razonable para su resguardo y verificación posterior".

La deficiencia fue originada debido a que el Concejo Municipal autorizó el pago de horas extras, sin existir controles del marcaje en el reloj marcador de los empleados.

La falta de controles de marcaje de entrada y salida de los empleados para el pago de las horas extras, no evidencia la permanencia de los empleados después de la jornada ordinaria de trabajo.

Comentarios de la Administración

Según nota de fecha 11 de enero del 2008, el Concejo Municipal manifestó que: "La razón por la cual no existieron controles de asistencia bajo la modalidad de tarjetas, se debió en aquel momento a que el reloj marcador existente después de las dieciséis horas permanecía en un lugar cerrado que no era accesible para los empleados que se quedaban laborando horas extraordinarias dentro de esta Municipalidad, por tal razón no era posible que se marcaran las tarjetas correspondientes, no obstante adjunto a la planilla de pagos de los empleados existe un desglose de las horas trabajadas por cada uno de los empleados con el debido aval del Alcalde correspondiente".

Según nota del 17 de noviembre del 2008, el Concejo Municipal manifestó que: "A la fecha el reloj marcador se encuentra en un lugar accesible y cuando se necesita que un empleado trabaje horas extras es indispensable que la tarjeta se encuentre con la respectiva marca para hacer efectivo el pago a efecto de demostrar el cumplimiento a esta observación se anexa fotocopia y la original para corroborar dicho marcaje".

Comentarios de los Auditores

Debido a que el Concejo Municipal confirma la no existencia de controles de asistencia mediante la modalidad de marcaje en el periodo examinado, la deficiencia se mantiene.

4. Pago en concepto de Bonificaciones

Verificamos que el Concejo Municipal, prescindió de los servicios de la Tesorera Municipal a partir del 29 de mayo del 2006, según Acuerdo No. 1 del Acta No. 16 del 24 de mayo del mismo año y del Jefe del Registro y Control Tributario a



partir del 19 de junio del 2006, según Acuerdo No. 2 del Acta No. 18 del 15 de junio del mismo año, autorizando el pago de bonificaciones por despido a las personas antes mencionadas por un monto de \$11,820.83 sin existir evidencia de faltas o sanciones cometidas por ellos, así como de los procesos y resoluciones del Tribunal de lo Laboral sobre la destitución, violentando de esta manera el derecho de audiencia de ambos empleados.

Así mismo comprobamos que el Concejo Municipal aceptó la renuncia de un Vigilante mediante Acuerdo No. 14 del Acta No. 18 del 15 de junio del 2006, autorizando el Concejo Municipal el pago de \$700.00 sin haber supresión de plaza.

El Art. 29 de la Ley del Servicio Civil establece, que "Los funcionarios y empleados comprendidos en la carrera administrativa y protegidos por esta ley gozarán de los derechos siguientes: a) De permanencia en el cargo o empleo. En consecuencia, no podrán ser destituidos, despedidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establezca esta Ley".

Así mismo el inciso primero del Art. 30 de la mencionada Ley establece que: "Si el funcionario o empleado cesare en sus funciones por SUPRESION DE PLAZA, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados, sin que dicha indemnización exceda de seis meses. Esta indemnización se pagará por mensualidades iguales, consecutivas, a partir de la supresión del empleo o cargo".

Además el Art. 55 de dicha Ley, establece que: "Para proceder al despido o destitución se observarán las reglas siguientes:

- a) La autoridad o Jefe del funcionario o empleado comunicará por escrito a la respectiva Comisión de Servicio Civil su decisión de despedirlo o destituirlo, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y proponiendo la prueba de éstos;
- b) La Comisión hará saber al funcionario o empleado la decisión de la autoridad o jefe y le dará un plazo de tres días, contados desde la fecha de la notificación, a fin de que si quisiere exponga los motivos que tenga para oponerse a su destitución o despido y proponga las pruebas de descargo que existieren a su favor;

El Art. 3 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa menciona que: "Nadie puede ser privado de su cargo o empleo, sino por causa legal" y el Art. 4 de la misma Ley establece: "En los casos anteriores se observará el procedimiento siguiente:

- a) La autoridad o funcionario superior comunicará por escrito en original y copia, al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, su decisión de removerlo o



destituirlo, expresando las razones legales que tuviere para hacerlo, los hechos en que la funda y proponiendo su prueba;

b) De la demanda se dará traslado por tres días al demandado a quien se le entregará copia de la demanda; si no contestare se presumirán ciertos los extremos de la misma y se pronunciará sentencia. Si contesta, se recibirá el juicio a prueba por cuatro días si fuere necesario, y vencidos, al día siguiente, se pronunciará la sentencia que corresponda sin más trámite ni diligencia;

c) En los casos de falta grave podrá suspenderse de su cargo el empleado público infractor, quien deberá ser restituido si el juez competente fallare que no hay lugar a su despido.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó el pago a los empleados despedidos sin seguir el procedimiento legal.

El haber autorizado el pago de a los empleados despedidos, genera el cuestionamiento por un monto de \$12,520.83, por no haber seguido el procedimiento legal correspondiente.

Comentarios de la Administración

Según nota de fecha 11 de enero del 2008, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Efectivamente el Concejo Municipal, autorizó la erogación de fondos para efectos del pago de las indemnizaciones para los empleados que se había acordado prescindir de sus servicios, en virtud de haberse perdido la confianza de tales trabajadores y siendo que no se entablo el juicio laboral correspondiente, y en aras de no violentar el derecho que le confiere el artículo 30 de la Ley de Servicio Civil, se procedió a autorizar la erogación de fondos para efectos de indemnizarlos conforme a derecho corresponde, lo cual en el acuerdo correspondiente erróneamente se dijo que se autorizaba una bonificación, habiendo sido lo correcto decir que se trataba de una indemnización y no una bonificación como se dijo en el acuerdo mencionado, lo cual era correcto decirlo en el caso del ex vigilante que en efecto se le otorgó una bonificación por los servicios prestados a esta institución".

Comentarios de los Auditores

La deficiencia señalada no se desvanece debido a que el Concejo Municipal ratifica que prescindió de los servicios de la Tesorera Municipal y del Jefe del Registro y Control Tributario por pérdida de confianza en ellos y que no entablo un juicio laboral para brindarles su derecho de audiencia. Así mismo el Concejo Municipal reconoce que cometió el error de haber autorizado el pago de bonificaciones en vez de indemnizaciones en el caso de los empleados de los que prescindió de sus servicios y finalmente porque el Vigilante no tenía derecho a una indemnización puesto no hubo una supresión de plaza, sino una presentación de renuncia de trabajo.



5. Las Bases de Licitación no contienen ponderaciones para evaluar la Capacidad Instalada, Maquinaria y Equipo Disponible de los Oferantes.

Verificamos que en las Bases de Licitación en la parte "Evaluación de Ofertas" no se establecieron ponderaciones para evaluar la Capacidad Instalada y Maquinaria y Equipo Disponible de las Ofertas Técnicas de los oferantes, en los siguientes Proyectos:

- "Construcción de Concreteado Hidráulico sobre Calle al Caserío el Tepeyac Cantón los Acostas."
- "Construcción de Casa Comunal en Cantón San Andrés."

El Art. 27 Literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Para realizar la calificación, la UACI requerirá públicamente a todos los interesados para ser considerados como potenciales oferantes, a que presenten la información indispensable y tomará en cuenta por lo menos los criterios siguientes:

b) Personal idóneo, capacidad instalada, maquinaria y equipo disponible en condiciones óptimas para realizar la obra;"

El Art. 49 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el literal d) establece: "Los criterios de evaluación de la capacidad técnica en las adquisiciones y contrataciones deberán ponderarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos y experiencia, lo que podrá acreditarse según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

d) Obras: Declaraciones sobre los materiales y la existencia de la maquinaria y equipos de que disponga el oferante, ya sean propios o alquilados, para la realización del contrato" y el Art. 12 literal f) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece lo siguiente: "Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: "Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante, las bases de licitación o de concurso, de acuerdo a los manuales guías proporcionados por la UNAC, según el tipo de contratación a realizar;" así mismo el Art. 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley"

La deficiencia se originó debido a que la Jefe de la UACI no incluyó en las Bases de Licitación parámetros para la evaluación de la Capacidad Instalada y



Maquinaria y Equipo Disponible de las Ofertas Técnicas de los ofertantes optándose por la oferta económica mas baja.

Al no evaluar la capacidad instalada y técnica de los ofertantes por parte de la Municipalidad existe el riesgo de que los realizadores de los proyectos no cumplan con la calidad que las obras requieren.

Comentarios de la Administración.

Según nota del 18 de enero del 2008, la Jefa UACI manifestó lo siguiente: "Que se refiere a que las bases de licitación no contienen puntajes para evaluar la capacidad instalada , maquinaria y equipo disponibles de los ofertantes , específicamente en los proyectos Construcción de concreteado Hidráulico Sobre Calle al Caserío El Tepeyac Cantón Los Acostas y Construcción de Casa Comunal San Andrés: Sobre el particular nos permitimos hacer las explicaciones siguientes: Que efectivamente en las licitaciones efectuadas no se estableció el puntaje para la evaluación de la capacidad instalada maquinaria y equipo disponibles de los ofertantes, en virtud de que los proyectos a ejecutarse son pequeñas obras que no requieren de mucho equipo o maquinaria para su ejecución, no obstante se giraran instrucciones pertinentes para que se incorporen tal requisito en las bases de licitación , en futuros proyectos que se tengan que realizar. ..."

Según nota del 17 de noviembre del 2008, el Concejo Municipal manifestó que: "Con fecha 14 de noviembre de 2008 la Sra. Alcaldesa gira memorando a la señora encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones institucional a fin de darle cumplimiento al literal "a" de dicho memorando que se refiere a que en las bases de licitación incluya la ponderación respectiva (puntaje) para evaluar la capacidad instalada, maquinaria y equipo de los ofertantes".

Comentarios de los auditores.

Los comentarios vertidos por la Jefe UACI no desvanecen la observación debido a que el Artículo 27 de la LACAP no menciona montos para considerar como proyectos de gran magnitud, lo que se cuestiona es que si no se evalúan las ofertas desde el punto de vista técnico y capacidad instalada se incrementa el riesgo a que la empresa contratada pueda no tener la capacidad para cumplir con las obligaciones contractuales.

En los comentarios de la nota del 17 de noviembre, la Administración confirma la deficiencia señalada.

6. Adjudicación a un mismo ofertante.

Comprobamos que el Concejo Municipal adjudicó mediante Acta No. 10, Acuerdo Municipal No. 4 de fecha 7 de abril del 2006, a Ferretería El Pueblo la adquisición de Cemento para el proyecto : " Adoquinado Completo, Cordón



Cuneta de Calle Principal, Calle Los Cables y Pasaje No. 2 , Colonia Las Margaritas, Cantón Santa Lucia”, por un monto de \$ 8,387.94 y adjudicó la compra de Cemento al mismo ofertante según Acta No. 19, Acuerdo No. 6 de fecha 28 de junio del 2006 para el proyecto: ”Construcción de Muro Perimetral para Cancha de Fútbol en Cantón San Francisco por \$ 11,588.46, haciendo un total adjudicado a un mismo proveedor de \$ 19,976.40.

El Art. 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: “No podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el monto acumulado de un mismo bien o servicio asignado por Libre Gestión, supere el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, dentro de un período de tres meses calendario, so pena de nulidad”

La deficiencia se originó porque la Jefa de la UACI no realizó el respectivo proceso de Licitación en contravención a la Ley respectiva.

Al no realizar el respectivo proceso de licitación se generó falta de transparencia en la adquisición del cemento que se utilizó en los proyectos, así mismo se limitó la libre competencia.

Comentarios de la Administración.

Según nota del 18 de enero del 2008, el Concejo Municipal manifiesta lo siguiente:

“Que se refiere ala Adjudicación a un mismo ofertante compra de cemento que sobrepasa los 80 salarios mínimos : sobre el particular le expresamos lo siguiente: En este caso tenemos a bien hacer de su conocimiento que se han girado instrucciones correspondientes a la Unidad de Adjudicaciones y Contrataciones Institucional , a fin de que en lo sucesivo no se permita una adjudicación fraccionada para el mismo proveedor , y que se le de estricto cumplimiento a los términos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica.”

Según nota del 17 de noviembre del 2008, el Concejo Municipal manifestó que:

“Con fecha 14 de noviembre de 2008 la Sra. Alcaldesa gira memorando a la señora encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones institucional a fin de darle cumplimiento al literal “b” de dicho memorando que se refiere a llevar un mejor control sobre las compras y pago de proveedores y así no caer en fraccionamiento”.

Comentarios del Auditor.

Los comentarios vertidos por la Municipal en notas del 17 de noviembre del 2007 y enero del 2008 confirman el señalamiento, por lo que la observación se mantiene.



IV. RECOMENDACIONES

1. Al Concejo Municipal exigir a los manejadores de fondos, presenten la fianza respectiva.
2. Al Concejo Municipal, girar instrucciones al Jefe del Departamento de Registro y Control Tributario con el propósito de actualizar la información que presenta el modulo de Registro y Control Tributario en el Sistema de Administración Financiera Municipal Dos, con relación a lo siguiente:
 - a) Registrar todos los contribuyentes de inmuebles.
 - b) Depurar el modulo de Inmuebles a fin de no crear registros ficticios, de los contribuyentes.
 - c) Que la mora que refleja el modulo de Registro y Control Tributario pueda conciliarse con el modulo de Contabilidad.
 - d) Que el Sistema aplique la tasa de interés moratoria correcta.
 - e) Que el recibo de ingreso presente toda la información con respecto al tributo que se cobra.
3. Al Concejo Municipal, girar instrucciones para establecer controles de marcaje de entrada y salida de los empleados mediante el reloj marcador, a fin de evidenciar la asistencia del personal, para el pago de horas extras.
4. Al Concejo Municipal, que para prescindir de los servicios de los empleados, obtenga las justificaciones y evidencias necesarias para los despidos y se establezca el debido proceso ante el Tribunal competente, a fin de garantizarles el derecho de audiencia, en el caso de renuncia abstenerse de cancelar indemnizaciones o bonificaciones que no estén reguladas por las leyes respectivas.
5. Al Concejo Municipal, girar instrucciones a la Jefa UACI con el propósito que al elaborar Bases de Licitación incluyan las ponderaciones respectivas para evaluar la Capacidad Instalada, Maquinaria y Equipo Disponible de los Ofertantes.
6. Al Concejo Municipal, girar instrucciones por escrito a la Jefa de la UACI, para que mantenga un mejor control sobre las compras y pagos a los proveedores a fin de generar una mayor transparencia de las contrataciones y adquisiciones para no adjudicar a un mismo ofertante compra de bienes que sobrepasen los 80 salarios mínimos.

V. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial relacionados con los Ingresos, Egresos y Proyectos del Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2006, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal, funcionarios relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

18 de febrero del 2009

DIOS UNION LIBERTAD



Director de Auditoría Dos